



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00040-00
ACCIONANTE: ARELYS DEL CARMEN LAMBERTINI JAIMES COMO AGENTE OFICIOSA DE NACOR ANDRÉS LAMBERTINE OROZCO
ACCIONADOS: NUEVA EPS - CLÍNICA MEDICAL DUARTE
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la señora **ARELYS DEL CARMEN LAMBERTINI JAIMES** que su padre, el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINI OROZCO**, recibió atención médica el 28 de diciembre del año 2022, debido a un cuadro clínico de dos semanas de evolución con dolor abdominal, encontrando una masa sólida quística en el hemiabdomen izquierdo, posible tumor del estroma gastrointestinal, por lo que le fue tomada una biopsia, siendo egresado el 03 de enero del año en curso.

Manifiesta que, posterior a ello, y encontrándose a la espera de los resultados de la biopsia, su padre empezó a sentir mucho dolor en el abdomen por lo que acudió al **POLICLÍNICO DE ATALAYA** donde sólo le trataron el dolor y al **HOSPITAL ERAMOS MEOZ**, donde le fue negada la atención debido a que debía acudir por consulta externa.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida del agenciado.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la parte actora pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** a autorizar *la admisión a la clínica con la debida atención especializada y los exámenes que se determinen como consecuencia de ello, a fin de determinar la patología.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 02 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de auto de la misma fecha, se

dispuso su admisión y el decreto de una medida provisional, consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** realizar de manera inmediata la totalidad de trámites administrativos en aras de autorizar y garantizar la materialización de la CITA CUIDADO PALEATIVO, VALORACIÓN ONCOLÓGICA EN CLÍNICA DE CUARTO NIVEL, VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA Y VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL, prescritas por al señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** por sus médicos tratantes en consultas generadas a cargo de esta entidad, llevadas a cabo los días 03, 22 y 31 de enero del año en curso, respectivamente, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

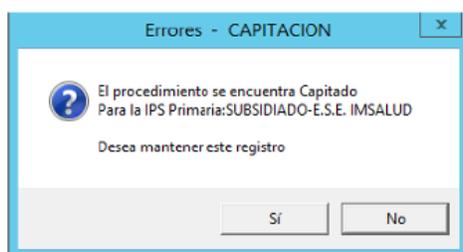
1.5.1 La **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** informa que el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** fue atendido el 28 de diciembre de año 2022 referido del **POLICLÍNICO DE AYALAYA** por dolor abdominal, se solicitó ecografía abdominal observando masa abdominal, se ordenó *biopsia percutánea* y colonoscopia, advirtiendo masa abdominal, permaneciendo hospitalizado hasta el 03 de febrero hogañó. Además, expuso que esta Clínica está presta a atender todos los procedimientos que sean autorizados por la EPS y se encuentren dentro de su portafolio de servicios, considerando de esta manera no haber vulnerado derecho fundamental alguno del prenombrado.

1.5.2. La **NUEVA EPS** informa que el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** se encuentra activo en el régimen subsidiado de esta entidad, como *afiliado con atención preferencial, 68 años de edad*. Adicionalmente, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, manifestando que en cumplimiento de la medida provisional decretada se adelantaron las siguientes gestiones:

En cumplimiento de la medida provisional:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Los servicios mencionados son servicios capitados, y se encuentran direccionados a la IPS PRIMARIA IMSALUD. Se ha solicitado soportes de agendamiento a la IPS asignada. Tan pronto se obtenga respuesta se informará al despacho a través de un informe complementario que permita verificar su gestión.



- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA

SE VALIDA EN EL SISTEMA DE SALUD, SE EVIDENCIA AUTORIZACION 195472562 PARA SUBSIDIADO UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales incoados del señor NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO al no garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, puesto que se evidenció que en el curso de la acción de tutela se realizaron las gestiones para la materialización de los servicios médicos pendientes.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **ARELYS DEL CARMEN LAMBERTINI JAIMES** actuando como agente oficiosa de su padre, el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINI OROZCO**, con la interposición de la presente acción de tutela pretendía mediante el decreto de una medida provisional, le fuese ordenado a la **NUEVA EPS** autorizar “la admisión a la clínica con la debida atención especializada y los exámenes que se determinen como consecuencia de ello, a fin de determinar la patología.”. Esto

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

debido a que lo fue hallada al agenciado *una masa sólida quística en el hemiabdomen izquierdo, posible tumor del estroma gastrointestinal*, la cual le genera mucho dolor.

Al efecto, esta Unidad Judicial al avocar conocimiento de la acción de amparo, realizó el estudio pertinente en aras de determinar la viabilidad del decreto de la medida provisional solicitada, considerando lo siguiente, que por su relevancia se transcribirá in extenso:

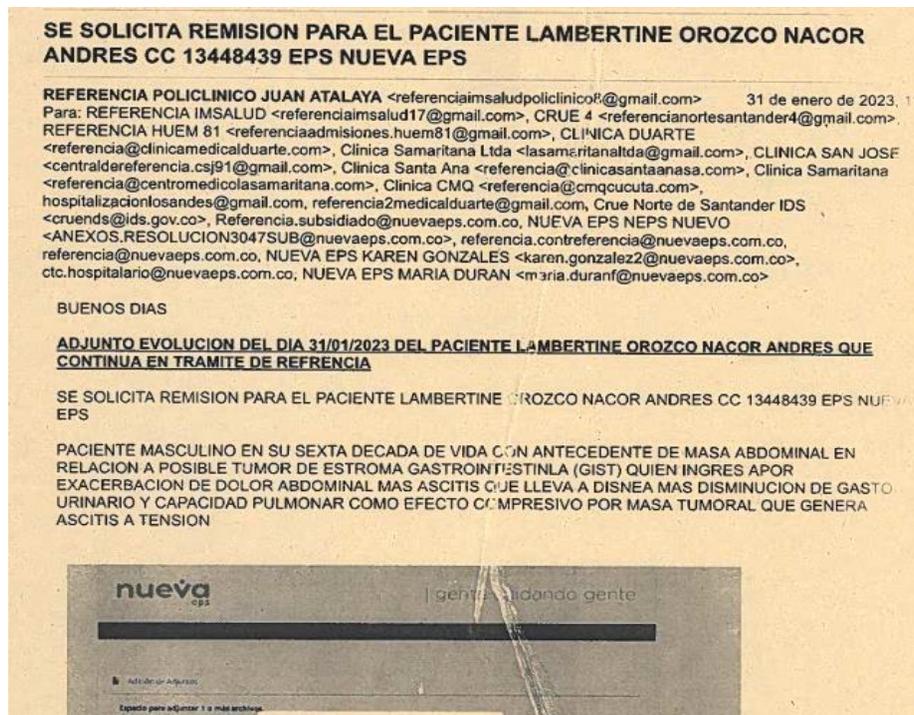
“Precisado lo anterior, al no resultar claro del fundamento fáctico de la acción de tutela el servicio médico requerido por el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** y en aras de verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos para determinar la viabilidad del decreto de la medida provisional solicitada, el Despacho del análisis de la Historia Clínica aportada, encontró acreditado lo siguiente:

(i) El señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** tiene 67 años de edad y actualmente padece de “*TUMERACIÓN MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA; DISNEA, DIMINUCIÓN DE GASTO URINARIO Y CAPACIDAD PULMONAR COMO EFECTO COMPRESIVO POR MASA TUMORAL QUE GENERA ASCITIS A TENSION*”⁸.

(ii) Que en consulta llevada a cabo el 03 de enero del año 2023 en la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, a cargo de la **NUEVA EPS**, como plan de manejo de egreso a la espera del resultado de la patología practicada a la *masa intrabdominal* que padece, el médico tratante prescribió al señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO**, “*CITA A CAUIDADO PALEATIVO PARA MANEJO DEL DOLOR. DEBE REMITIRSE A CUARTO NIVEL PARA VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA*”⁹.

(iii) Que en valoración realizada el 22 de enero siguiente, a cargo de la **NUEVA EPS**, al señor **LAMBERTINE OROZCO**, le fue ordenada “*VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA*”¹⁰.

(vi) Que el 31 de enero del año en curso, el **POLICLÍNICO DE JUAN ATALAYA**, vía correo electrónico, solicitó a la **NUEVA EPS** “*REMISIÓN PARA EL PACIENTE LAMBERTINE ORZCO NACOR ANDRES*”, así:



Con relación a lo anterior, y al no especificarse en dicho correo electrónico a qué especialidad y/o centro médico requería la remisión el agenciado, el Despacho a través de la sustanciadora

⁸ Ver páginas 08 a 10 del archivo 002 del expediente electrónico.

⁹ Ver página 13 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹⁰ Ver página 09 del archivo 002 del expediente electrónico.

encargada de acciones constitucionales procedió a comunicarse con el **POLICLINICO JUAN ATALATA**, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia de que el día de hoy me comuniqué al número telefónico 5784983, ext. 506, donde me atendió la Jefe de Enfermería **ELVIA** del **POLICLINICO DE JUAN ATALATA**, a quien indagué en relación a la remisión requerida por el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO**.

Al respecto, la prenombrada informó que en efecto el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** ha sido atendido en este centro médico y que acorde a lo ordenado por el médico tratante, desde el 30 de enero han enviado correos electrónicos a la **NUEVA EPS** para que autorice la remisión del prenombrado a **CONSULTA POR CIRUGÍA GENERAL**.”

Aunado a ello, con la finalidad de establecer de los anteriores servicios médicos prescritos al agenciado han sido practicados y conocer su estado de salud actual, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia de que el día de hoy me comuniqué al número telefónico 3108051161, donde me atendió la señora **ARELYS DEL CARMEN LAMBERTINI** quien funge como agente oficiosa en el presente trámite incidental, a quién indagué respecto de la autorización y/o materialización de la *consulta por medicina interna, cuidado paliativo, oncología de 4 nivel y cirugía general* ordenadas al agenciado por los médicos tratantes.

Al respecto, la prenombrada manifestó que radicó las ordenes médicas en la sede de la **NUEVA EPS VIHONCO DE GUAIMARAL** sin que a la fecha las mismas fueran autorizadas a pesar que ya cuenta con el resultado de la biopsia para la consulta por oncología, teniendo que llevar a su padre al **POLICLINICO DE JUAN ATALATAN** debido al fuerte dolor que padece, donde siempre lo remiten a otras clínicas porque no tienen la capacidad de brindarle la atención que requiere.

Así mismo, informó que en este momento se encuentra con su padre en la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** donde lo ingresó por urgencias y está en observación, a la espera del concepto del médico si lo hospitaliza o lo remite por consulta externa.

Finalmente, se le indicó el número de radicado de la acción de tutela y el correo electrónico del Despacho para la recepción de correspondencia” (Negrilla propia del texto)

Bajo este panorama, en aplicación de la presunción de la buena fe, concluye el Despacho que al advertir una demora injustificada en el proceso de diagnóstico del señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO**, ante la omisión de la **NUEVA EPS** de autorizar y/o garantizar la materialización de las ordenes médicas que se encuentran debidamente acreditadas en el plenario, sumado a la reiterativa manifestación del dolor que padece ante la falta de tratamiento, resulta **NECESARIO Y URGENTE** decretar una medida provisional en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del prenombrado.”

Con fundamento en lo anterior, el Despacho mediante auto adiado 02 de febrero del año en curso, ordenó el decreto de la medida provisional solicitada, modulándola de acuerdo a los informes rendidos, en uso de las facultades oficiosas del Juez Constitucional, ordenando a la **NUEVA EPS** que de **MANERA INMEDIATA**, procediera a realizar la totalidad de trámites administrativos en aras de autorizar y garantizar la materialización de la **CITA CUIDADO PALEATIVO, VALORACIÓN ONCOLÓGICA EN CLÍNICA DE CUARTO NIVEL, VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA Y VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL**, prescritas al señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** por sus médicos tratantes en consultas generadas a cargo de esta entidad, llevadas a cabo los días 03, 22 y 31 de enero del año en curso, respectivamente.

Al respecto, la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** al contestar la acción de tutela, informó que el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** fue atendido el 28 de diciembre de año 2022 referido del **POLICLÍNICO DE AYALAYA** por dolor abdominal, se solicitó ecografía abdominal observando masa abdominal, se ordenó *biopsia percutánea* y colonoscopia, advirtiendo masa abdominal, permaneciendo hospitalizado hasta el 03 de febrero hogaño. Además, expuso que esta Clínica está presta a atender todos los procedimientos que sean autorizados por la EPS y se encuentren

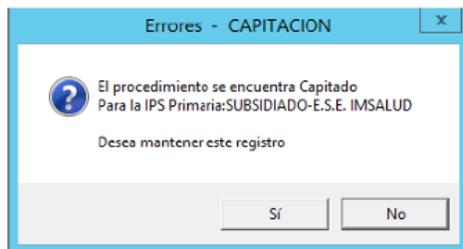
dentro de su portafolio de servicios, considerando de esta manera no haber vulnerado derecho fundamental alguno del prenombrado.

Por su parte, la **NUEVA EPS** informó que el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** se encuentra activo en el régimen subsidiado de esta entidad, como *afiliado con atención preferencial, 68 años de edad*. Adicionalmente, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, manifestando que en cumplimiento de la medida provisional decretada se adelantaron las siguientes gestiones:

En cumplimiento de la medida provisional:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Los servicios mencionados son servicios capitados, y se encuentran direccionados a la IPS PRIMARIA IMSALUD. Se ha solicitado soportes de agendamiento a la IPS asignada. Tan pronto se obtenga respuesta se informará al despacho a través de un informe complementario que permita verificar su gestión.



- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA

SE VALIDA EN EL SISTEMA DE SALUD, SE EVIDENCIA AUTORIZACION 195472562 PARA SUBSIDIADO UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA IPS SAS.

Pues bien, en aras de verificar lo manifestado por la **NUEVA EPS**, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 15 de febrero del año 2023, me comuniqué al número telefónico 3108051161, donde me atendió la señora **ARELYS LAMBERTINI**, a quien indagué respecto del cumplimiento de la medida provisional decretada.

Al respecto, la prenombrada manifestó que ya acudió a la consulta por *medicina del dolor, medicina interna y cirugía general*, esta última en la que le prescribieron una *tomografía*, que ya fue autorizada y programada para el 08 de marzo.

De otra parte, informó que la consulta por médico oncólogo en efecto si fue autorizada en la **UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA** pero que no le había sido agendada la consulta debido a que la biopsia había salido inconclusa y requería de un estudio de *inmunohistoquímica* para determinar si tiene o no cáncer y así ser atendido por oncólogo.”

En razón ello, esta Unidad Judicial se comunicó al abonado telefónico de la **UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA SAS**, con la finalidad de esclarecer los motivos por los cuales no había sido materializada la consulta por *oncología*, y previendo la necesidad de vincular al extremo pasivo a la referida entidad, dejándose la siguiente constancia:

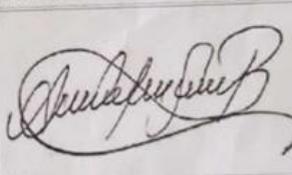
“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 15 de febrero del año 2023, me comuniqué al número telefónico 3168784785, donde me atendió la señora **ANGIE PARADA** encargada del área de admisiones de esta entidad, a quien indagué respecto de la

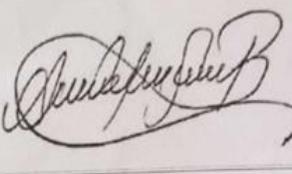
consulta autorizada por medico oncólogo a favor del señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO**.

Al respecto, la referida funcionaria informó que verificado el caso del señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** y una vez consultado con el director médico de la Unidad, se programó la consulta del prenombrado para el 16 de febrero del año en curso a las 09:00 A.M.”

Aunado a lo anterior, mediante correo electrónico remitido el 15 de febrero pasado, la agente oficiosa remitió una serie de elementos documentales, de los cuales se advierte que, posterior a la interposición de la acción de tutela, el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** recibió atención médica el 03 de febrero del año 2023 en la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, donde le fue prescrito como plan de seguimiento **VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA Y ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS**, servicios médicos cuya prestación fueron autorizados para realizar en la referida clínica mediante autorización No. 2617795, veamos:

AUTORIZACION No. 2617795

SOLICITUD DE SERVICIO No. 2696791		Punto Atención:	
Autorizo: 4012 - ARMANDO JOSE SEPULVEDA RAMIREZ		Cargo:	
Cambio de proveedor:			
Fecha Cambio de proveedor:			
Identificación: CC 13448439	Paciente : NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO	Edad : 68 Años	Sexo :M
HC : CC13448439	Telefono : NO TIENE	Celular: 3212762041	
Ubicación Paciente: URGENCIAS	Servicio : URGENCIAS		
Fecha Solicitud: 3/02/2023	Fecha Ingreso: 3/02/2023	Cama:VP18	Email: NO TIENE
Cliente : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA	Plan : NUEVA EPS-SUBSIDIADO+67 2023(C.MEDICAL DUARTE)	Rango: 1	Tipo Afiliado: Beneficiario
Profesional: ARMANDO JOSE SEPULVEDA RAMIREZ CC: 1094274640 - T.P: 1094274640 - MEDICO GENERAL			
Diagnosticos: C762 TUMOR MALIGNO DEL ABDOMEN			
Comite:			
5547019 - 890378 - (1) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA			
GRUPO TARIFARIO: 16 - CONSULTA, MONITORIZACION Y PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS			
SUBGRUPO TARIFARIO: B5 - ENTREVISTA, CONSULTA Y EVALUACION (VALORACION)			
Valida a Partir de: 3/02/2023		Fecha Vencimiento : 10/03/2023	
		Fecha Refrendar : 10/03/2023	
PUNTO DE TOMADO: CLINICA MEDICAL DUARTE Dirección: Teléfono:			
PRESTADOR : CONSULTA EXTERNA - MD - MEDICAL DUARTE ZF S.A.S			
Dirección : CUCUTA			
Telefonos : 5955859			

SOLICITUD DE SERVICIO No. 2696791		Punto Atención:	
Autorizo: 4012 - ARMANDO JOSE SEPULVEDA RAMIREZ		Cargo:	
Cambio de proveedor:			
Fecha Cambio de proveedor:			
Identificación: CC 13448439	Paciente : NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO	Edad : 68 Años	Sexo :M
HC : CC13448439	Telefono : NO TIENE	Celular: 3212762041	
Fecha Solicitud: 3/02/2023	Fecha Ingreso: 3/02/2023	Cama:VP18	Email: NO TIENE
Cliente : NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA	Plan : NUEVA EPS-SUBSIDIADO+67 2023(C.MEDICAL DUARTE)	Rango: 1	Tipo Afiliado: Beneficiario
Profesional: ARMANDO JOSE SEPULVEDA RAMIREZ CC: 1094274640 - T.P: 1094274640 - MEDICO GENERAL			
Comite:			
5547023 - 881332 - (1) ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS RINONES VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL			
GRUPO TARIFARIO: 15 - IMAGENOLOGIA			
SUBGRUPO TARIFARIO: B1 - ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA (ECOGRAFIAS)			
CODIGO P45: 1. NO APLICA			
Valida a Partir de: 3/02/2023		Fecha Vencimiento : 10/03/2023	
		Fecha Refrendar : 10/03/2023	
PUNTO DE TOMADO: CLINICA MEDICAL DUARTE Dirección: Teléfono:			
PRESTADOR : IMAGENOLOGIA - MD - MEDICAL DUARTE ZF S.A.S			
Dirección : AV LIBERTADORES # 0 - 71			
Telefonos : 5955859			

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que, al haberse constatado que al señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** se le brindaron los servicios médicos ordenados en la medida provisional decretada, y que se encuentran autorizados los servicios médicos prescritos con posterioridad a ello, se satisfizo lo pretendido por la parte actora con la interposición de la acción de amparo; cesando de esta manera la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00041-00
ACCIONANTE: JOSÉ DANIEL ACERO GONZALEZ
ACCIONADOS: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; UNIDAD PRESTADORA DE NORTE DE SANTANDER

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que perteneció a la **POLICÍA NACIONAL** como patrullero hasta que fue retirado mediante Resolución No. 01233 del 19 de abril del año 2021, debido a que pidió la baja del servicio con ocasión al padecimiento de *TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN* que le generó el fallecimiento de su padre.

Refiere que posterior a su retiro inició a realizar los trámites para que le fuera practicada la JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO, por lo que en el mes de julio del año 2021 le fueron entregadas ordenes médicas para obtener los conceptos de *psiquiatría, optometría, urología, audiometría toan seriadas, ortopedia y traumatología y oftalmología*, sin que a la fecha hubiese sido posible llevar a cabo dicha Junta pues le fueron negados tales servicios pues ya no tenía los servicios médicos activos al haber transcurrido más de 03 meses desde su retiro.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados su derecho fundamental a la vida, a la salud y seguridad social y dignidad.

1.3. Pretensiones:

El accionante solicita se ordene a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** practicarle la JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO activando los servicios médicos, con la finalidad de llevarse a cabo la valoración por *psiquiatría, optometría, urología, audiometría toan seriadas, ortopedia y traumatología y oftalmología*, requeridos para la realización de dicha junta.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 02 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través

de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** se opone a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que, una vez revisada la base de datos de la dependencia de medicina laboral, se encontró que el 13 de julio del año 2021 se dio inicio al proceso médico laboral de **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ** donde se le solicitaron las ordenes de *ortopedia, urología, optometría, psiquiatría y audiometría seriada*, las cuales fueron asignadas sin que se pudieran llevar a cabo en su totalidad por la inasistencia del prenombrado.

Informa que, al accionante se le brindó respuesta el 26 de abril del año 2022 mediante oficio No. GS-2022-040090/UPRES-GUMEL, comunicándole las siguientes gestiones:

·Psiquiatría para el día 27-04-2022 04:30 pm con la DRA DORYS REYES.

·Optometría para el día 29-04-2022 06:00 am con el DR SAVIER DIAZ – NO ASISTE.

Reprogramación Optometría para el día 26-12-2022 DR ELMER CARRASCAL - NO ASISTE.

Urología se entregó autorización para programar cita en entidad contratada con la red externa a la fecha sin recibir documento de valoración realizada.

·Ortopedia fecha 23-01-2023 DR JAIME SANCHEZ ordena terapia física e revaloración para concepto definitivo.

Audiometría de fecha 02-05-2022 y 20-05-2022 DRA ANA MONCADA pendiente realizar 1 audiometría.

Finalmente, expone que el accionante ya había instaurado una acción de tutela por los mismos hechos, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, bajo el radicado 2022-00164.

1.5.2. La **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia inicialmente determinar si *¿resulta procedente la acción de tutela para solicitar el accionante la práctica de la Junta Médico Laboral de Retiro, respecto de su desvinculación de la **POLICÍA NACIONAL** en el año 2021, o si por el contrario se configura la figura jurídica de cosa juzgada constitucional?*

En caso de superar tal análisis de procedencia, se deberá analizar en el fondo del asunto si *¿la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ**, al no garantizar la práctica de las valoraciones prescritas con la finalidad de llevar a cabo la Junta Médico Laboral de Retiro?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En primera oportunidad, considera esta Unidad Judicial que no se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional, ya que, contrastado el sub examine con el proceso de tutela adelantado por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, bajo el radicado 2022-00164, se encontró que, si bien hay identidad de objeto, de partes y causa petendi, posterior a dicho pronunciamiento surgieron hechos nuevos que no fueron tenidos en cuenta en el caso anterior, requiriendo la intervención de este Juez Constitucional.

De otra parte, el Despacho al realizar el estudio de fondo del presente caso, en concordancia con los elementos normativos y jurisprudenciales que se expondrán a continuación, concluye que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del accionante, habida cuenta que la entidad accionada tiene el deber legal y constitucional de practicar la Junta Médico Laboral de Retiro al prenombrado, garantizando para el efecto la práctica de la totalidad de valoraciones médicas que le fueron prescritas.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Del fenómeno denominado Cosa Juzgada en materia de tutela:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia, la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Al respecto, en la sentencia T-237 de 2013 se indicó:

“Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha sostenido que la proscripción de las acciones de tutelas temerarias encuentra sustento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, en los que se establecen los deberes de los particulares de actuar de buena fe y de no abusar de sus derechos, y en el artículo 209 de la Constitución Política, en el que se consagra el deber del Estado de actuar con base en los principios de economía y eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que el estudio de los elementos de las acciones que se consideran prima facie temerarias debe ser minucioso, ya que la acción de tutela es un derecho fundamental, y cualquier restricción en su ejercicio para proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia debe ser limitado. Por lo tanto, con el estudio propuesto se debe establecer si entre las acciones existe identidad de partes, hechos y pretensiones, así como la posible mala fe de la parte accionante en la interposición de las mismas, condición necesaria para concluir que la actuación fue temeraria.”

Así mismo, al analizar las diferencias entre la cosa juzgada y la temeridad, el máximo órgano constitucional expuso en la sentencia T-568 de 2013, lo siguiente:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia”¹.

1. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuándo se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

La Corte ha concluido que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta forma de proceder es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”².

Por eso, la temeridad se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones³”⁴; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁵, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de tutela es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁶.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁷; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante⁸.

El fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a instaurar nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en⁹: i) el surgimiento de circunstancias fácticas o jurídicas adicionales. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹⁰, la consagración de una doctrina constitucional que

¹ En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en las sentencias T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

² Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ El juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

⁸ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Si la *causa petendi* está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”¹¹; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa que permite identificar si existe mala fe en una actuación en la que se evidencia la duplicidad de demandas de tutela, la cual responde a que el peticionario manifieste o no “la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto”¹², es decir, “[e] que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”¹³.

Para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”¹⁴. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”¹⁵.

En sentencia C-774 de 2001¹⁶, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas y vinculantes, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil esta Corte estableció que la cosa juzgada se configura cuando se presenta:

“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”¹⁷

Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”¹⁸.

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en

¹¹ Sentencia T-1034 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

¹⁴ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

¹⁵ J. Ramón Ortega R. “De las excepciones previas y de mérito” Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

¹⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre dos acciones de tutela, como son que la segunda demanda se fundamente¹⁹ en: i) hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) elementos fácticos o jurídicos nuevos, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela. Al respecto, la Corte ha señalado que la nueva jurisprudencia fijada por las salas de esta Corporación es un hecho novedoso que excluye la configuración de la cosa juzgada en un asunto²⁰.

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”²¹.

En síntesis, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (...)

2.3.1.3. Deber de la Fuerza Pública de practicar el examen médico de retiro al personal que se separa del servicio activo:

La Corte Constitucional, a través de múltiples pronunciamientos, ha establecido que la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) tiene un *deber de especial protección y cuidado* tanto con el personal activo, como quienes han sido retirados de la prestación del servicio activo²².

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha conceptuado que, debido a que las personas que ingresan prestar sus servicios a la Fuerza Pública sólo pueden hacerlo si gozan de óptimas condiciones, pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que pueden persistir para el momento de la desvinculación y poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna²³.

¹⁹ Sentencia T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ Sentencia T-266 de 2011 y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²¹ *Ibidem*.

²² Conforme se estableció en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “La obligación especial de cuidado y protección que le asiste al Estado respecto de quienes prestan el servicio militar, no sólo se predica frente a la atención en salud sino también frente a otros riesgos que se generan con ocasión de la prestación del servicio, los cuales deberán ser asumidos por el Ejército Nacional, desde el momento mismo en que el soldado es acuartelado (...) Precisamente, el Estado deberá responder en los casos en que el reclutado vea disminuida su capacidad psicofísica, como consecuencia de la prestación del servicio militar”. Por supuesto, esta obligación es extensiva a quienes prestaron sus servicios en la Policía Nacional.

²³ En la Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio [pues] desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación”.

Así, ha considerado la Corte Constitucional que el compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales supone, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas²⁴.

Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000²⁵ previó el *denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro*. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un *examen rutinario de retiro* -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-²⁶.

Su importancia, ha dicho la Corte Constitucional, radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas²⁷, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si *“les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”*²⁸. **Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento,**

²⁴ Como se indicó en la Sentencia T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “[L]a dedicación al servicio de la actividad que cumplen las fuerzas militares es también, y ello no resulta ser una consideración de importancia menor, una forma de realización personal a la que acuden muchos colombianos que sienten devoción por construir un proyecto de vida al amparo o bajo las directrices que orientan tan importante quehacer, como lo es, la permanente honra y veneración de los valores patrios, el esfuerzo y el sacrificio desplegado al máximo nivel en toda misión o acción por cumplir, al igual que el acatamiento a ciertos valores o principios como el honor, el respeto por la autoridad, el mando y la obediencia, el sentido de cuerpo y la solidaridad como elementos infaltables en todo tipo de actuación o de desempeño, entre muchísimas otras características de dicha actividad, propósito de vida del cual esperan recibir, y ello es apenas legítimo y elemental que sea así, contraprestaciones mínimas para coadyuvar, así sea en parte, a su sostenimiento personal y al de la familia a la que pertenecen”.

²⁵ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

²⁶ En la Sentencia T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se dijo: “A este respecto, la Corte ya había manifestado que el carácter riesgoso del servicio militar determina la necesidad de que los ciudadanos que eventualmente serán incorporados a filas sean objeto de una evaluación médica rigurosa, con el fin de establecer claramente si son aptos para ingresar y permanecer en las fuerzas militares y desarrollar de forma normal y eficiente las labores y actividades propias del servicio”.

²⁷ Al respecto, en la Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: “Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto”.

²⁸ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: “Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”. En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 44 y 45 del Decreto Ley 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio²⁹.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y **su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad³⁰.**

Así, **“si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”³¹.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que **no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro³². No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción**, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. **Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo**, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso.

Ahora, la Junta Médico Laboral es un organismo de naturaleza médico laboral Militar y de Policía³³, encargada de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v)

²⁹ En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo lo siguiente: “De conformidad con el aparte considerativo de esta providencia, el Ejército Nacional debe asumir la responsabilidad en relación con los riesgos que pudiesen concretarse desde el momento mismo en que un soldado ingresa al batallón o a la unidad correspondiente para prestar el servicio militar, por lo que el Decreto Ley 1796 de 2000 dispone que al momento del retiro se deberá realizar un examen médico laboral, para determinar si existen lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad psicofísica y que deban ser puestas en conocimiento de la Junta Médico Laboral Militar”.

³⁰ En la Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que: **“El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo”.**

³¹ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Recientemente, en la Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera, la Sala Segunda de Revisión se pronunció sobre la materia en los siguientes términos: “Una interpretación literal de la referida disposición permite concluir que: (1) el Ejército Nacional tiene la obligación legal de requerir a quien es apartado de las filas y evaluar su estado de salud, a través de la realización de un examen que debe llevarse a cabo dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que dispone la desvinculación. Se trata, en consecuencia, de una actuación oficiosa a cargo integral de las Fuerzas Militares, además de un derecho cierto en cabeza del personal en situación de desincorporación; (2) el plazo de 2 meses que establece la norma no alude a un término de prescripción del derecho del miembro de la Fuerza Pública retirado a que se le practique la valoración correspondiente, a partir de la cual se determina el eventual reconocimiento y pago de prestaciones económicas y/o la prestación de servicios asistenciales. Por el contrario, se trata de un término que vincula al Ejército Nacional para satisfacer el cumplimiento del deber ineludible a cargo de la Institución Castrense de adelantar con oportunidad y diligencia el respectivo examen. (3) Si el referido plazo se incumple por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen, no la prescripción del mismo. Esto implica que la superación del periodo legal no genera, en modo alguno, la pérdida o feneamiento del derecho de quien deja de pertenecer a las filas de ser examinado y calificado por las autoridades médicas competentes, pues se trata de una obligación definida normativamente a cargo de las Fuerzas Militares, en concreto de una valoración que no es optativa, que no tiene la vocación de desaparecer con el paso del tiempo y, por ende, su materialización procede en cualquier momento”, aproximación que debe entenderse en un contexto de razonabilidad y proporcionalidad, según las circunstancias del caso bajo estudio.

³² Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

³³ Artículo 14 del Decreto Ley 1796 de 2000. “Organismos y autoridades médico-laborales militares y de policía. Son organismos médico-laborales militares y de policía: 1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía 2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Son autoridades Médico-Laborales militares y de policía: 1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. 2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales. 3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina. 4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional”.

registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento³⁴.

El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el diligenciamiento de una *ficha médica unificada de aptitud psicofísica*, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. **La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades.** Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su calificación por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la emisión de conceptos médicos por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas³⁵. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral³⁶. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales³⁷.

Si este deja de asistir, sin justa causa, en dos oportunidades a las citaciones que se le hayan efectuado para que se lleve a cabo, se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes³⁸. Las decisiones allí adoptadas, las cuales deben ser tomadas por la mayoría de los

³⁴ Artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000.

³⁵ Artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000. Esta disposición contempla, además, que para el personal civil de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

³⁶ Artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

³⁷ El artículo 32 del Decreto Ley 1796 de 2000 establece lo siguiente: “Competencia para ordenar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional. Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional”. Seguidamente, el artículo 33 *ibídem* dispone: “Competencia para realizar exámenes. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán realizados por las direcciones de sanidad de la respectiva fuerza y de la policía nacional”.

³⁸ Artículo 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

votos de sus integrantes³⁹, notificadas en debida forma y plasmadas en “Actas de Junta Médico Laboral”, pueden ser objeto de reclamaciones. La competencia para dirimir las está en cabeza del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, autoridad que, en última instancia, tiene la atribución de ratificar, modificar o revocar las determinaciones inicialmente impartidas⁴⁰. En todo caso, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales⁴¹.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, “que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad [aplicable], para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar”⁴². En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir “sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares, [por ejemplo cuando se demuestra que] la demora [en su convocatoria] no resulta [atribuible] al peticionario”⁴³.

De esta manera, la Corte Constitucional ha concluido que la *regla de decisión* en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso, **los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud**⁴⁴. Correlativo a ello, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para el efecto, respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo⁴⁵.

³⁹ Artículo 23 del Decreto Ley 1796 de 2000.

⁴⁰ Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado. En todo caso, el Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el Decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional. Lo anterior, en los términos del artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000. Por ejemplo, debe entenderse que la oportunidad para acudir al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar es dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la fecha de notificación de la decisión de la Junta Médico Laboral. Así lo previó expresamente el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”.

⁴¹ Artículo 22 del Decreto Ley 1796 de 2000.

⁴² Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴³ Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴⁴ En la Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo se dijo: “Es necesario recalcar que el único propósito de la realización de las juntas de calificación no consiste en determinar la aptitud de un miembro de la Fuerza Pública para permanecer activo en el servicio militar o policial. También, tienen la vocación de establecer si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral puede dar lugar al reconocimiento [de] prestaciones económicas periódicas, como las pensiones de invalidez, o indemnizaciones por accidentes ocurridos laboralmente o durante la prestación del servicio”.

⁴⁵ Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

2.3.1.4. Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los ex miembros de la Fuerza Pública:

Este deber especial de protección y cuidado a cargo del Estado se traduce en ocasiones en la necesidad de brindarles a quienes ya no hacen parte de las filas de la Fuerza Pública la atención en salud que requieran. Si bien la Corte Constitucional ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense o policial es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento⁴⁶.

El fundamento constitucional de este deber, deriva del hecho de reconocer que quienes ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones a la Fuerza Pública pero en el desarrollo de su actividad sufren un accidente, se lesionan, adquieren una enfermedad o ella se agrava y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica, tienen derecho a que los establecimientos de sanidad les presten el servicio médico que sea necesario, pues de no hacerlo puede ponerse en riesgo su salud, vida o integridad afectadas por el ejercicio propio de la actividad militar o policial⁴⁷.

Sobre ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que una vez el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional constate que hubo una afectación del derecho a la salud de sus miembros, con ocasión del servicio prestado *“tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores”*⁴⁸.

Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales⁴⁹. En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho⁵⁰. Con todo, *“se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los [miembros de la Fuerza Pública] aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro”*⁵¹.

⁴⁶ Sentencia T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁷ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁸ Sentencias T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-068 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴⁹ Sentencia T-396 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sobre el mismo tema, ver las Sentencias T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; T-393 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-107 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-824 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1010 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-601 de 2005 y T-654 de 2006, ambas con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto; T-1115 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-854 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-516 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-862 de 2010 y T-157 de 2012, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa; T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-396 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-737 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵⁰ Sentencia T-534 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

⁵¹ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ** con la interposición de la presente acción de tutela pretende le sean amparados sus derechos fundamentales que considera vulnerados como consecuencia de la omisión de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** de garantizar la materialización de las consultas por *psiquiatría, optometría, urología, audiometría tonal seriadas, ortopedia y traumatología y oftalmología* prescritos en julio del año 2021 con la finalidad de practicarle la Junta Médico Laboral de Retiro de la Policía Nacional.

Al respecto, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela argumentando que, una vez revisada la base de datos de la dependencia de medicina laboral, se encontró que el 13 de julio del año 2021 se dio inicio al proceso médico laboral de **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ** donde se le solicitaron las ordenes de *ortopedia, urología, optometría, psiquiatría y audiometría seriada*, las cuales fueron asignadas sin que se pudieran llevar a cabo en su totalidad por la inasistencia del prenombrado.

Informó que, al accionante se le brindó respuesta el 26 de abril del año 2022 mediante oficio No. GS-2022-040090/UPRES-GUMEL, comunicándole las siguientes gestiones:

·Psiquiatría para el día 27-04-2022 04:30 pm con la DRA DORYS REYES.

·Optometría para el día 29-04-2022 06:00 am con el DR SAVIER DIAZ – NO ASISTE.

Reprogramación Optometría para el día 26-12-2022 DR ELMER CARRASCAL - NO ASISTE.

Urología se entregó autorización para programar cita en entidad contratada con la red externa a la fecha sin recibir documento de valoración realizada.

·Ortopedia fecha 23-01-2023 DR JAIME SANCHEZ ordena terapia física e revaloración para concepto definitivo.

Audiometría de fecha 02-05-2022 y 20-05-2022 DRA ANA MONCADA pendiente realizar 1 audiometría.

A su vez, expuso que el accionante ya había instaurado una acción de tutela por los mismos hechos, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, bajo el radicado 2022-00164.

En atención a tales manifestaciones, el Despacho mediante auto de cúmplase proferido el 15 de febrero del año 2023, dispuso requerir al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, para que remitiese el fallo de primera y segunda instancia, si lo hubiere, el proceso referido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, siendo recepcionado en la misma fecha por parte de el referido juzgado la totalidad del expediente electrónico.

Aunado a ello, al advertirse que el señor **JOSÉ DANIEL ACERO GONZALEZ**, en el escrito de tutelas presentado, declaró bajo gravedad de juramento no haber interpuesto acción de tutela por los mismos derechos contra la misma persona, y al haber transcurrido varios meses desde la interposición de la acción de tutela anterior, esta Unidad Judicial, a través de la sustanciadora

encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con el accionante, consignándose en constancia lo siguiente:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, siendo las 11:11 AM, me comuniqué al abonado telefónico 3219818640, donde me atendió el señor **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ**, a quien indagué respecto de los motivos por los cuales interpuso la acción de tutela de la referencia, pues se advierten las mismas ordenes médicas aportadas en la tutela presentada ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** bajo el radicado 2022-00164, en el que se declaró hecho superado ya que se habían autorizado las mismas.

Al respecto, el señor **ACERO GONZALEZ** manifestó que de tales ordenes tan sólo se pudo llevar a cabo la consulta con la especialidad de Urología, donde le fueron enviados unos exámenes previo emitir concepto, estos que no se ha podido realizar debido a que tiene suspendidos los servicios médicos.

Además, expuso que las demás consultas no le fueron garantizadas, pues cuando iba a agendarlas le decían que no había agenda, que volviera en unos días, y así siguió yendo hasta que le negaron la prestación con el argumento de que no se encuentra activo en el sistema de salud de la **POLICÍA NACIONAL**.”

Con base en lo anterior, procede el Despacho inicialmente a evaluar si se configuran el subexamine los presupuestos para la existencia del fenómeno de cosa juzgada constitucional en materia de tutela, respecto del proceso de tutela radicado 54001-33-33-001-2022-00164-00 adelantado por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, en el que se profirió sentencia el 05 de mayo del año 2022, de la siguiente manera:

- **Identidad de Partes:** de manera común en las acciones de tutela enunciadas, el accionante es el señor **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

- **Identidad de causa petendi:** en ambos procesos las circunstancias fácticas que fundan la interposición de la acción de amparo se circunscriben en que el accionante se retiró del servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL**, iniciando su proceso de práctica de JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO, para lo cual le fueron prescritas *valoraciones por psiquiatría, optometría, urología, audiometría tonal seriadas, ortopedia y traumatología, y por oftalmología*.

- **Identidad de Objeto:** el accionante con la interposición de las dos acciones de tutela enunciadas persigue le sean garantizadas las valoraciones prescritas, en aras de llevar a cabo la JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO.

Empero, en aplicación al principio de buena fe, encuentra esta judicatura que, posterior al fallo de tutela proferido por el **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, en el que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al verificar que se habían autorizado las consultas pretendidas, surgieron hechos nuevos que no fueron tenidos en cuenta por el referido Juez, pues se prescribieron nuevas ordenes médicas y no se materializaron las iniciales; resultando de esta manera desvirtuada la cosa juzgada constitucional entre las dos acciones de tutela, debiendo de esta manera evaluarse el fondo del asunto.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, el señor **JOSE DANIEL GONZALEZ ACERO** perteneció al servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL** hasta el 19 de abril del año 2021 fecha en la que recibió su Resolución de Retiro por la baja solicitada como consecuencia del diagnóstico de *trastorno mixto de ansiedad y depresión*, por lo que dio inicio al proceso de realización de la correspondiente JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO, para la cual se prescribieron las consultas

por *optometría, tonometría y valoración ortopédica; ortopedia y traumatología; audiometría de tonos puros y óseos; urología; psiquiatría; y urología.*

Así mismo, en aplicación del principio de buena fe, se tiene que, de las anteriores, sólo se llevó a cabo la *consulta por urología*, en la que le fueron prescritos unos exámenes, ya que las demás no se materializaron debido a que en principio no se contaba con agenda en la IPS asignada y posteriormente se negó la atención al encontrarse retirado del subsistema de salud de la **POLICÍA NACIONAL**.

Al efecto, tal y como se desarrolló en el acápite 2.3.1.3., la Fuerza Pública tiene un deber de especial protección y cuidado tanto con su personal activo, como con quienes han sido retirados del mismo, deber que incluye la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento.

Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000⁵² previó el *denominado trámite de JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO*, cuya práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial, en este caso, pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

Aunado a ello, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y **su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad**⁵³. Así, *“si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”*⁵⁴.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que **no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro**⁵⁵. **No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción**, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, **esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo.**

El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el diligenciamiento de una *ficha médica unificada de aptitud psicofísica*, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la

⁵² “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

⁵³ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵⁴ Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵⁵ Sentencia T-287 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

custodia de la misma. **La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades.**

Además, la el Decreto Ley 1796 de 2000 establece que si el **interesado deja de asistir, sin justa causa, en dos oportunidades a las citaciones que se le hayan efectuado para que este se lleve a cabo, se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes**⁵⁶.

En razón a lo anterior, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDA DE LA POLICÍA NACIONAL**, consistentes en que no se ha llevado a cabo la JUNTA MEDICO LABORAL DE RETIRO por la inasistencia a las valoraciones del señor **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ**, pues con la interposición de la presente acción de tutela se advierte su intención de materializar la misma, y en todo caso, es deber legal y constitucional de esta entidad llevar a cabo la referida junta, aún cuando este no asista, con la historia clínica que repose en la entidad.

Por lo anterior, concluye este Despacho que, el señor **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ**, por ser un miembro retirado de la **POLICÍA NACIONAL**, ostenta el derecho fundamental de recurrir ante la autoridad médico laboral de policía con el fin de que esta evalúe y defina aquellas situaciones que afectan su estado de salud⁵⁷; por lo que al no garantizar la práctica de la JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDA DE LA POLICÍA NACIONAL** trasgrede sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del prenombrado.

En consecuencia, se ampararán los referidos derechos fundamentales, ordenando a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDA DE LA POLICÍA NACIONAL** que, dentro del término de 48 horas, en concordancia con el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los ex miembros de la Fuerza Pública desarrollado en el acápite 2.3.1.4., a través de la dependencia que corresponda, se sirva a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar la prestación de los servicios médicos prescritos el 15 de julio del año 2021, y los demás que resulten necesarios a efectos de determinar diagnóstico definitivo de secuelas, así como la materialización de la **JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del señor **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ**, acorde a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDA DE LA POLICÍA NACIONAL** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, a través de la dependencia que corresponda, se sirva a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar al señor **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ** la prestación de los servicios médicos prescritos el 15 de julio del año 2021, y los demás que resulten necesarios a efectos de determinar diagnóstico definitivo de secuelas, así como la materialización de la **JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO**.

⁵⁶ Artículo 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.

⁵⁷ Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00287-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: WILSON MENDEZ BARRETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2022 -00287 para enterarla de resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA que mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2023, dispuso:

“PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS, la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 19 de enero de 2023, respecto a la multa impuesta a CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ, equivalente a un (01) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de su propio peculio.

SEGUNDO: INSTAR, a la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que adopte las medidas correctivas que considere pertinentes, para lograr el cumplimiento de la ir de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena LIBRAR LOS OFICIOS RESPECTIVOS y el archivo del presente incidente, previa relación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00372-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORWEL CALDERON ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
AFP PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00372, informándole que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la **Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** para actuar como apoderado principal de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** a nombre de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

5° **SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00027-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA (IMPUGNACIÓN)
ACCIONANTE: LUISA ALBERTINA MENDOZA HERNANDEZ
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ,
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD INTEGRADO EN SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2023-00027 – 01 seguida por **LUISA ALBERTINA MENDOZA HERNANDEZ** contra **ECOOPSOS EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD INTEGRADO EN SALUD** e interpuesta por **ECOPSOS EPS** contra el fallo de fecha 01 de febrero de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario